

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

**CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

**Sincelejo, Sucre, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

**Condenado: Dalmiro José Navarro Navarro**

**Delito: Tráfico de Estupefacientes**

**Radicado interno: 2019-00089-00 (rad de origen 2017-00298)**

1. **ASUNTO A TRATAR**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**, contra la providencia fechada diciembre 24 de 2020, mediante el cual esta judicatura negó el beneficio del mecanismo sustitutivo de libertad condicional al prenombrado.

1. **ANTECEDENTES**

Se observa en el plenario que el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenavista, Sucre, en audiencias concentradas impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, al señor **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**, seguidamente el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, mediante sentencia adiada septiembre 7 de 2018, lo condenó a la pena principal de **TREINTA Y DOS** (32) **MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal al ser hallado penalmente responsable como autor de la conducta punible por de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** tipificado en el inc. 2° del art. 376 del C. P., en la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, debiendo cumplir el resto de la pena en el establecimiento carcelario.

En sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto calendado diciembre 24 de 2020, se le negó al condenado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, contenida en el art. 68 A del C. P., modificado por el art. 32 de la ley 1709 de 2014.

1. **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El condenado **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO,** dentro de su escrito de reposición manifiesta que esta judicatura no concede el subrogado penal toda vez, que al realizar la previa valoración de la conducta punible cometida, y solo se valoró que no podían pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones analizadas por el Juez de Conocimiento respecto de la conducta desplegada por el condenado, sobre la cual está erigida la condena, puesto que este delito, es un tipo penal que cuenta con la potencialidad de afectar los bienes jurídicos de salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, por tratarse de un delito pluriofensivo, la defensa se aparta de estas razones, puesto que su defendido fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplada en el art. 376 del C. P., pero en su modalidad del inc. 2°, es decir la valoración de la conducta punible en un grado menor que la de los incisos anteriores de este tipo penal, en este orden de ideas; asignarle una valoración más grave que la que le asigna el legislador, es apreciar erróneamente la conducta punible, es decir; el Juzgado de Conocimiento soló valoró la conducta desde un ámbito objetivo, argumentando que este tipo penal es pluriofensivo, lo cual se deduce que no esto es consecuentemente de una valoración más grave, toda vez; que hay que tener en cuenta además los aspectos subjetivos en la comisión del delito, en el caso particular la cantidad de sustancias incautadas y clase de la misma.

1. **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a estudiar el auto de calendado diciembre 24 de 2020, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en algún yerro en el mencionado auto, por medio del cual se le negó la libertad condicional al ciudadano **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO.**

Concretamente del recurso presentado a esta Judicatura se tiene por decir que el defensor indica que se le conceda el beneficio de la libertad condicional a su prohijado, argumentando que la previa valoración de la conducta punible en este proceso, es inexacta, considerando que no es de un mayor reproche social, todo lo contrario, se le debe reconocer como menor, y como consecuencia de ello, concederle el beneficio de la libertad condicional.

Sobre este tema, tenemos como premisa normativa de rigor el art. 38G del C. P. que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los nums 3 y 4 del art. 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el art. 375 y el inc. segundo del art. 376 del presente Código,”

Sobre este tema, tenemos como premisa normativa de rigor el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

*“*Libertad condicional.***El juez, previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:* (Negrilla fuera del texto)

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*

*3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En este orden de ideas, se desprende de la normatividad que regula el subrogado penal pretendido, varios requerimientos que se necesitan satisfacer a efectos de otorgar la libertad condicional. Tales son: El factor **objetivo** –Tiempo cumplido de la pena superior a las 3/5 partes-, **el subjetivo** integrado por la **valoración previa de la conducta**, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario sea adecuado y permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, de la personalidad del condenado, que la valoración previa de la conducta punible, determinada con los elementos favorables y desfavorables puestos de presente en la sentencia condenatoria conlleven a dilucidar la posibilidad de otorgar la libertad condicionada-, lo concerniente al **arraigo familiar y social** y por último **el Pago de Perjuicios**.

Pues bien, para el caso en concreto, nos situaremos en el factor subjetivo el cual consideramos no se encuentra acreditado, para ello iteramos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias de Constitucionalidad C-194 de 2005 y C-757 de 2014 y sentencia de tutela T-019 de 2017-, así como de la Corte Suprema de Justicia – Radicado No. 77312, STP710-2015 del 27 de enero de 2015 M.P. José Leónidas Bustos, el cual afirma que “Juez Ejecutor de la Sentencia es el encargado de evaluar razonadamente *si la ejecución o cumplimiento de la pena es necesaria o no”*, **pues este, en palabras del máximo Tribunal Constitucional, no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional, es decir que nos corresponde determinar, si el cumplimiento de la totalidad de la pena debe hacerse efectiva, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta.**

Con esa regla debemos tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de conocimiento, así mismo también verificar la personalidad, los antecedentes de todo orden y en definitiva, todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal que emitió la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables, a efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado, como criterios para conceder el subrogado penal. En últimas, lo consignado en líneas arriba, es el reflejo de los principios de prevención especial y reinserción social, con miras a la no repetición del delito por parte del sancionado penalmente.

Quiere lo anterior decir, que el Juez ejecutor de la sentencia tiene plena capacidad a que antes de proceder a otorgar una libertad condicional, **analice y verifique el comportamiento y personalidad del *reo***, pues no basta el cumplimiento del factor objetivo y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario para conceder el subrogado, pues iteramos, es necesario que se superen otras exigencias.

Luego, de la evaluación previa de la conducta punible, que se extrae de la sentencia condenatoria calendada septiembre siete (7) de 2018, llevada a cabo por el Juzgado del conocimiento Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, se colige la gravedad de la conducta delictiva desplegada por el ciudadano **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**, al examinar los elementos del tipo penal de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por el cual fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo…**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado diciembre 24 de 2020, relacionado con el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad condicional, al ciudadano **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO**: **CONCEDER,** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto calendado diciembre 24 de 2020.

**TERCERO**: **ENVÍESE,** el cuaderno principal al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, a fin de que se surta el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

****

**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez